

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA
VIRTUAL**

ART. 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820180008500

Proceso Ordinario Laboral de **MARTHA GRACIELA GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Jueves, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 9:30 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Martha Graciela Gómez

Apoderado demandante: Dr. Fabián Esquivel Andrade

Apoderada Colpensiones: Dr. Ángel Rozo Rodríguez

Apoderada Porvenir S.A. : Dra. Brenda Lizeth Méndez Mesa

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 10667143 de la aplicación Lifesize.

Se reconoce personería adjetiva Dra. Brenda Lizeth Méndez Mesa para que actúe como apoderada de la parte demandada Porvenir S.A. según documental allegada previo a la diligencia, la cual se ordena incorporar.

Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

Debemos recordar que en la audiencia celebrada el día 15 de octubre del año 2019 se evacuó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas; además, se practicaron los interrogatorios de parte tanto de la representante legal de la AFP PORVENIR y de la demandante señora MARTHA GRACIELA; quedando pendiente por recepcionar los testimonios de JESUS BLANCO ROMERO, MARCO ANTONIO LABRADOR, VICTOR MANUEL LABRADOR BARBOSA decretados a favor de la parte actora, por cuanto se había ordenado la práctica de los mismos mediante Despacho comisorio en los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

No obstante, teniendo en cuenta que en la actualidad tales declaraciones pueden ser recepcionadas de manera virtual, y tal como se señaló en el auto que nos convocó el día de hoy, procede el Despacho a practicar los referidos testimonios.

En uso de la palabra, el apoderado de la parte demandante desiste de la prueba testimonial.

No existiendo más pruebas por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Escuchados los alegatos de conclusión, el despacho procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ JAIME al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 20 de junio de 1996, por intermedio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPATRIA hoy PORVENIR S.A; y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ JAIME, identificada con C.C.: 60.251.638, a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ JAIME, a partir del 1º de junio de 2018, para lo cual deberá liquidar el IBL en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de 1250 semanas cotizadas y determinar la tasa de reemplazo de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003; prestación que no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y que deberá reconocerse por 13 mesadas al año, junto con los reajustes e incrementos legales anuales; retroactivo que deberá cancelarse de manera indexada, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que descuente en el porcentaje que en derecho corresponda, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: DECLARAR no probados ninguno de los medios exceptivos propuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una de ellas y en favor de la parte actora.

OCTAVO: En caso de no ser apelada la presente decisión, CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

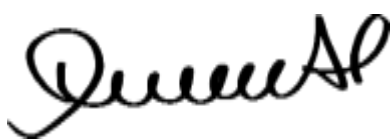
Los apoderados de las demandadas interponen recurso de apelación.

AUTO: El Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5c25efa2-104c-4e8a-a612-ee855730d514?vcpubtoken=f0e80ccc-2f93-4001-9919-f52e977d6262>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO